

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de noviembre de 2020

Señora Juez, la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto del 9 de octubre de 2020, mediante el cual no se le dio trámite a una solicitud de aclaración del avalúo; del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto. De otro lado, la parte demandante puso en conocimiento del despacho el fallecimiento de la codemandada Gabriela López de Castaño y solicitó se fije fecha y hora de remate.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 739
RADICACIÓN: 2015-00225-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ Y OTROS

OBJETO DE DECISIÓN:

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Gabriela Castaño López, por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 9 de octubre de 2020, mediante el cual no se le dio trámite a una solicitud de aclaración de avalúo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El recurrente sustentó su recurso manifestando que su solicitud, relacionada con que se determinara si el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia tuvo en cuenta un efecto plusvalía, había sido presentado oportunamente, de conformidad con los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 8 “*que precisa las notificaciones personales, y el párrafo del artículo 9,*

relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos”.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

La demandada Gabriela Castaño López, por intermedio de su apoderado judicial, considera que la solicitud de aclaración del avalúo presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho, a efectos de que se determinara si en este se había tenido en cuenta el efecto plusvalía, fue oportuna, aduciendo para ello que el decreto 806 de 2020 establece que para las notificaciones personales, por estado y traslados, el término debe empezar a contabilizarse pasados dos días después que se recepcione el recibido de la notificación.

Para resolver ese planteamiento, debe indicarse que el decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.” (subrayado fuera de texto).

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (subrayado fuera de texto).

De la lectura de las citadas normas se puede concluir que, si bien estas establecen una contabilización especial de los términos, ello no significa que en todos los casos se deba realizar de la misma manera. En efecto, las disposiciones legales en cita contemplan dos casos puntuales en los que el término debe empezar a correr pasados dos días después del envío del mensaje -de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, siempre que se tenga prueba del recibido por parte del destinatario-, y tales casos son, en primer lugar, para aquellas notificaciones que deban realizarse de manera personal y, segundo, en aquellos casos en los que, debiéndose correr el traslado de un escrito, ello no se hace necesario por cuanto quien presentó el mismo acreditó haberlo puesto en conocimiento de manera previa a su contraparte.

En el presente asunto, no se realizó la contabilización de alguno de los términos de los que tratan los artículos 8 y 9 del decreto 806 del 2020, ni siquiera se le corrió ningún traslado a la parte recurrente, sino que, como se indicó en la providencia recurrida, se determinó que la solicitud de aclaración del avalúo era extemporánea, por no haber sido presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo puso en conocimiento, como lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que si bien, ante la situación especial que ha generado la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica, derivada de la pandemia por COVID-19, se han dictado normas que buscan flexibilizar el trámite de algunas actuaciones procesales, no se puede desconocer que las normas del Código General del Proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no es dable pretender aplicar por analogía una ampliación de los términos judiciales que no está expresamente definida por el legislador, ni por el Jefe de Estado en uso de sus facultades extraordinarias ante la emergencia relacionada.

Por lo precedente, no se encuentra motivo alguno para otorgarle la razón a la parte recurrente y, en consecuencia, no se repondrá el auto confutado.

De otra parte, frente a la manifestación que hace el demandante sobre el fallecimiento de la demandada GABRIELA LÓPEZ DE CASTAÑO se requerirá a los otros codemandados, por cuanto se tiene conocimiento que son familiares de la mencionada señora, para que se pronuncien sobre dicha manifestación y, en caso de ser así, alleguen la documentación que lo acredite (certificado de defunción).

Para tal fin, se les concede el término de **cinco días**; conocer tal situación se hace necesario a fin de determinar si debe declararse la interrupción del proceso, en virtud de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P, puesto que la señora López de Castaño no se encuentra representada por profesional del derecho en este proceso.

Una vez quede en firme el presente auto y se tenga conocimiento oficial sobre el estado de salud o fallecimiento de la demandada GABRIELA LÓPEZ DE CASTAÑO, se entrará a resolver sobre la solicitud de la parte ejecutante relacionada con que se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido 9 de octubre de 2020, mediante el cual no se le dio trámite a una solicitud de aclaración de avalúo.

SEGUNDO.- REQUERIR a los demandados Rubén Darío, Gabriela y Edgar Castaño López para que dentro del término de **cinco (5) días** se pronuncien sobre la manifestación del demandante, relacionada con el fallecimiento de la codemandada Gabriela López de Castaño y, de ser el caso, alleguen la documentación a que haya lugar para acreditar tal situación. Conocer sobre el fallecimiento de la señora López de Castaño se hace necesario a fin de determinar si debe declararse la interrupción del proceso, en virtud de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 127 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f9b4ad2af612869ac3b59f97eaa5b0651b7637c7fa4a1d344271d7731dbada**

Documento generado en 17/11/2020 09:25:02 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>